



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 01-06-2023

ESTADO No. 081

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2021-00285-00	OSCAR FERNANDO BAYONA INFANTE	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/05/2023	AUTO DECRETANDO PRUEBAS
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2021-00146-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	CARLOS JOSE HOYOS BAENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/05/2023	AUTO QUE RESUELVE
3	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-023-2020-00262-01	MELBA ELOISA CESPEDES DE ROMERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/05/2023	AUTO DE TRASLADO
4	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2020-00298-00	ROSA VERDUGO VERDUGO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/05/2023	AUTO FIJA FECHA
5	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2021-00817-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	CARLOS ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/05/2023	AUTO QUE CONCEDE
6	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-049-2022-00217-01	MARCELA DEL PILAR BETANCOURT GRANADOS	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/05/2023	AUTO QUE RESUELVE

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA**  
**SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-**2021-00285-00**  
DEMANDANTE: OSCAR FERNANDO BAYONA INFANTE  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL  
ASUNTO: AUTO DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

El 25 de enero de 2021, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, por lo que se deberán aplicar las modificaciones procesales allí establecidas en cada una de las etapas que en adelante se desarrollen, dentro del presente medio de control.

En lo que respecta a las excepciones el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, dispone:

“Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Se resalta)

Por su parte, el artículo 100 del Código General del Proceso, en materia de excepciones previas, establece:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

De la norma transcrita se tiene que, el legislador contempló once excepciones previas; regulándose en el artículo 101 ibidem, que del escrito que las contenga se debe correr traslado al demandante por el término de tres (3) días, al igual que, aquellas que no requieran práctica de pruebas, deberán ser resueltas por el magistrado ponente, antes de la audiencia inicial.

Una vez verificada se tiene que la entidad demandada guardó silencio, razón por la cual no habrá lugar a pronunciarse sobre medios exceptivos algunos.

Analizada la etapa en la que se encuentra el expediente, sería del caso convocar a las partes a la celebración de la audiencia inicial, para proceder a la fijación del litigio; al decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las hipótesis del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

## CONSIDERACIONES

Ahora, la Ley 2080 de 2021 *"por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"* en su **artículo 42** introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **a)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **b)** cuando no haya que practicar pruebas, **c)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **d)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **e)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **f)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **g)** en caso de allanamiento o transacción.

Revisado el expediente, antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto, las pruebas fueron aportadas y/o solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente, dentro de la cual, el apoderado de la parte demandante, solicitó se decreten no solo las documentales aportadas sino también oficiar con el fin de obtener otras de la misma naturaleza, así como. Por su parte la entidad demandada, no solicitó pruebas, en razón a que no contestó la demanda.

En virtud de lo anterior, el magistrado sustanciador procederá a pronunciarse sobre cada una de las pruebas aportadas y solicitadas tanto por la parte demandante como demandada, en los siguientes términos:

### **1. Los de la parte actora.**

**1.1. Documentales aportados:** Téngase como pruebas con el valor legal que les corresponda los documentos allegados con el escrito de la demanda relacionados en el acápite denominado "**Pruebas**", de los cuales se ordena su incorporación formal al expediente.

**1.2. Documentales para oficiar:** En relación con la prueba solicitada en el acápite de pruebas titulado “Oficio”, por considerarla pertinente y conducente para el proceso, se decreta la solicitada, concerniente a oficiar a la entidad demandada, para que allegue copias auténticas de los actos administrativos de oficiales y suboficiales que fueron reconocidos con la aplicación del artículo 183 del decreto 1211 de 1990.

Para tales efectos se ordenará que por la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de este Tribunal, se oficie a la entidad señalada, **para que en el término de diez (10) días**, allegue la documental solicitada.

**2. Los de la parte accionada:** No solicitó ni el decreto ni practica de prueba alguna, en razón a que no contestó la demanda.

De otra parte, se observa que la entidad demandada no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado en numeral 5 del auto admisorio de la demandada, en el entendido que no se ha allegado a la fecha los antecedentes administrativos del señor Oscar Fernando Bayona Infante, en consecuencia, se disponr requerir por la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de este Tribunal a la entidad demandada bajo todos los apremio legales para que allegue la documental solicitada. Para tales efectos se le concede **el término de diez (10) días**.

#### **4. Fijación del Litigio:**

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda y las pruebas aquí admitidas, el litigio en el presente proceso de fija en los siguientes términos:

La presente controversia se contrae a determinar si es procedente o no la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado contenido en el Oficio No.20193672028731 MDN-COGFM-COEJCSECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-1.10 del 16 de octubre del 2019. Así mismo, en caso afirmativo, como problema asociado, se establecerá si es posible o no, el restablecimiento del derecho pretendido, referente a que se ordene a la entidad demandada, el ascenso al grado inmediatamente superior con fines prestacionales para que le sean liquidados y pagados todos los haberes de conformidad con el literal (a) del artículo 183 del decreto 1211 de 1990. Asimismo, se pague la indemnización establecida

en los literales (b) y (e) de la citada norma, cuyos valores deberán ser ajustados con base en el I.P.C.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales **b, c y d**, los incisos primero y segundo numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se alleguen las pruebas documentales faltantes aquí decretadas, se ordenará mediante auto su incorporación y el traslado de la misma, así como de los respectivos alegatos de conclusión, y se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

**PRIMERO. No tener** por presentada la contestación de la demanda en razón a que la entidad guardó silencio.

**SEGUNDO. Prescindir** de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir Sentencia Anticipada, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO. Admitir e Incorporar** con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan la demanda y los que se anexen en cumplimiento de lo aquí dispuesto.

**CUARTO. Decretar** la prueba documental solicitada por la parte demandante.

**QUINTO. Fijar** el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

**SEXTO. Notificar** la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO.** Cumplido lo anterior, ingrese, inmediatamente, el expediente para continuar con la siguiente etapa procesal.

Se reconoce personería al abogado **Juan Carlos Bolívar Suesca**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.288.489 y, portador de la Tarjeta Profesional No. 330.813 C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución otorgado en el expediente digital "19SustitucionPoderDemandante".

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**SAMUEL JOSE RAMÍREZ POVEDA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

YJC.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS**

EXPEDIENTE No:	25000-23-42-000- <b>2021-00146</b> -00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
DEMANDADO:	CARLOS JOSE HOYOS BAENA
ASUNTO:	AUTO DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS

---

El 25 de enero de 2021, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, por lo que se deberán aplicar las modificaciones procesales allí establecidas en cada una de las etapas que en adelante se desarrollen, dentro del presente medio de control.

En lo que respecta a las excepciones el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, dispone:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Se resalta)

Por su parte, el artículo 100 del Código General del Proceso, en materia de excepciones previas, establece:

“**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

De la norma transcrita se tiene que, el legislador contempló once excepciones previas; regulándose en el artículo 101 ibídem, que del escrito que las contenga se debe correr traslado al demandante por el término de tres (3) días, al igual que, aquellas que no requieran práctica de pruebas, deberán ser resueltas por el magistrado ponente, antes de la audiencia inicial.

Una vez verificada la contestación de la demanda se evidencia que la parte demandada<sup>1</sup> mediante apoderado judicial, contestó la demanda dentro del término de ley, con la cual propuso las excepciones denominadas “Buena fe, Caducidad, Prescripción y Genérica”

## **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**

Asimismo, el traslado de éstas se surtió por parte de la Secretaría de la Subsección, tal y como consta en el expediente digital<sup>2</sup>, término dentro del cual la entidad demandante guardó silencio.

Teniendo en cuenta que dentro de las excepciones formuladas por la parte demandada se propuso una previa como es la de caducidad el Despacho procede a pronunciarse de la siguiente manera:

### **1. Caducidad**

Manifiesta el apoderado que partiendo de los términos perentorios consagrados en el C.P.A.C.A frente a cada uno de los actos demandados en declaratoria de nulidad, el ejercicio de la presente acción se encuentra caducada y por ende salta a la vista la prosperidad de esta excepción y los concurrentes efectos al proceso.

---

<sup>1</sup> 20ContestacionDemanda.pdf

<sup>2</sup> 23TrasladoExcepciones.pdf

### 1.1. Decisión Excepción

En relación con el presupuesto procesal de la caducidad, debe atenderse lo previsto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), numeral 2, literal d), que establece lo siguiente:

“(…)

**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

**2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:**

(…)

**d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;**

(…) “-Negrilla y subrayado fuera de texto-

El precepto normativo en cita consagra una regla general para la procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual establece que opera el fenómeno de la caducidad, si transcurrido el término de cuatro (4) meses, contados desde el día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto acusado, no se ha interpuesto el mismo. No obstante, existe una excepción a esta regla, consistente en que no opera tal fenómeno si el acto objeto de litis reconoce una prestación periódica o se trata de un acto ficto o presunto, proveniente de un silencio administrativo negativo.

Debe señalarse que dicho fenómeno jurídico de la caducidad, obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercitado para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.

Dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la ley ha establecido para demandar. La caducidad consiste entonces, en la extinción del derecho de presentar la demanda, por vencimiento del término concedido para ello; institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que, quien aduce ser titular de un derecho, opte por ejercitarlo o renunciar a él.

Entonces, atendiendo el tenor de la norma citada, en el presente proceso se tiene que la administración puede demandar en cualquier término los actos administrativos mediante los cuales reconoce una prestación periódica a un particular, toda vez que la excepción

contenida en el literal c del numeral 1º, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, está dirigida a eximir del término de caducidad a las demandas de nulidad y restablecimiento que se presenta “(...) *contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas (...)*”, sin que por otro lado, se efectúe distinción alguna entre el sujeto activo de la litis, razón por la cual se entiende que ese tipo de actos pueden ser demandados en cualquier tiempo ya sea por un particular, o por el propio Estado.

En un caso similar al presente, la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo precisó lo siguiente<sup>3</sup>:

“(...) En este mismo sentido esta Sección ha señalado que cuando la administración ha expedido un acto administrativo que reconozca prestaciones periódicas, y respecto del cual considere fue emitido con violación del orden jurídico, puede acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que determine su legalidad.

Esta posición se reiteró en sentencia del 25 de octubre de 2011<sup>4</sup>:

“(...) Es cierto que la resolución de reconocimiento de la pensión fue expedida en cumplimiento de la sentencia que definió una acción de tutela, en un proceso en que se encontró amenaza o vulneración de derechos fundamentales, no obstante, es importante recordar que la acción de tutela está dirigida a proteger derechos fundamentales, sin que nada obste que el juez competente conozca de las demandas en contra de actos administrativos y decida si estos se ajustan a la legalidad o no (...)”

Ahora bien, precisada la acción procedente es del caso señalar que el inciso 2º del numeral 2º del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, contiene un término de caducidad especialísima para aquellos actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, **bien sean demandados por los interesados o por la misma administración que como en el sub lite, es la Caja de Vivienda Popular quien acude ante la jurisdicción para sea anulada la Resolución No. 039 de 2 de enero de 2006, todo con el fin de mantener el orden jurídico, proteger el erario y lograr la devolución de las sumas que considera injustamente canceladas por pensión de jubilación al señor José Francisco Morales Gutiérrez.**

**Así las cosas, no es dable concluir como erróneamente lo hizo el apelante, que en este caso se produjo el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, en atención a que el acto que se demanda se trata de aquellos que reconocen prestaciones periódicas y fue demandado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como se lee en el libelo (fl. 40) cuyo trámite se imprimió desde la admisión de la demanda.**

(...)”. – Negrillas fuera de texto –

En virtud de lo anterior, se concluye que la administración puede demandar, en cualquier tiempo y a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos administrativos que reconozcan prestaciones periódicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del 11 de febrero de 2015, Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00632-01(1243-13), Consejero Ponente: Gustavo Gómez Aranguren.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A” Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil once (2011) radicación número: 11001-03-15-000-2011-01385-00 actor: Caja Nacional de Previsión Social Cajanal - EICE en Liquidación.

En consecuencia, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado contra la Resolución **GNR 278883 del 11 de septiembre de 2015** podía ser presentada en cualquier término por parte de COLPENSIONES, pues dicho acto administrativo reconoció, la pensión de vejez al señor CARLOS JOSE HOYOS BAENA.

Por consiguiente, la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada **no está llamada a prosperar.**

En virtud de lo anterior, este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte del señor Carlos ose Hoyos Baena, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

**SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de “Caducidad”, conforme a los argumentos esbozados en esta providencia.

**TERCERO. ADVERTIR** que las excepciones de fondo se entenderán resueltas con la sentencia.

**CUARTO:** Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez en firme esta actuación, ingrese, inmediatamente, el expediente para continuar con la siguiente etapa procesal.

Se reconoce personería al abogado **EXYNOBER CAÑÓN REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.617.805 y la tarjeta profesional No. 260.871, como apoderado del señor Carlos José Hoyos Baena, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado al expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**SAMUEL JOSE RAMÍREZ POVEDA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

YJC

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA**  
**SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

EXPEDIENTE: 11001-33-35-023-2020-00262-01  
DEMANDANTE: MELBA ELOISA CESPEDES DE ROMERO  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP y OTRO  
ASUNTO: AUTO DE INCORPORACIÓN Y TRASLADO

-----

Teniendo en cuenta que, en el archivo 39<sup>1</sup> del expediente digital obra el Oficio No. SED E-20230309171120 del 12 de abril de del año en curso, por el cual la Jefe de la Oficina Asesora de Planeación (E) de la Secretaría de Educación de Bogotá, dio respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, es del caso incorporar esta prueba al plenario, con el valor legal correspondiente. Asimismo, por parte de la Secretaría de la Subsección "C", se corra traslado para que de estimarlo pertinente, las partes presenten alegatos escritos<sup>2</sup> y el Ministerio Público conceptúe.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**SAMUEL JOSE RAMÍREZ POVEDA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

*S.J.P.*

---

<sup>1</sup> Carpeta 39 RtaSecretariaEducacionBogota.pdf

<sup>2</sup> Según el numeral 5º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA**  
**SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-**2020-00298**-00  
DEMANDANTE: ROSA VERDUGO VERDUGO  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.  
VINCULADA: OLGA LUCIA ENCISO BELLO  
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

El 25 de enero de 2021, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, por lo que se deberán aplicar las modificaciones procesales allí establecidas en cada una de las etapas que en adelante se desarrollen, dentro del presente medio de control.

En lo que respecta a las excepciones el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, dispone:

*"Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

Por su parte, el artículo 100 del Código General del Proceso, en materia de excepciones previas, establece:

**"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

De la norma transcrita se tiene que, el legislador contempló once excepciones previas; regulándose en el artículo 101 ibídem, que del escrito que las contenga se debe correr traslado al demandante por el término de tres (3) días, al igual que, aquellas que no requieran práctica de pruebas, deberán ser resueltas por el magistrado ponente, antes de la audiencia inicial.

En el presente caso, se observa que la parte vinculada señora **Olga Lucia Enciso Bello** no contestó la demanda pese haber sido notificada personalmente.

Ahora, de las excepciones planteadas por la entidad demandada se hizo pronunciamiento en auto de fecha 9 de marzo de 2022, razón por la cual el despacho continuará con el trámite procesal pertinente, toda vez que, en el acápite de pruebas de la demanda se solicita la práctica de algunas pruebas como son las testimoniales.

En consecuencia el Despacho, **Resuelve:**

**1. No tener** por presentada la contestación de la parte vinculada señora Olga Lucia Enciso Bello, por cuanto la misma guardo silencio.

**2. CONVOCAR** a las partes, a la celebración de la **audiencia inicial** consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- la cual se llevará a cabo **el seis (6) julio de dos mil veintitrés (2023), a las diez (10:00 am)** a través de la plataforma Lifesize<sup>1</sup>.

En aras de garantizar la conectividad a la plataforma Lifesize para la celebración de la Audiencia, por Secretaría, requiérase a las partes, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, confirmen los correos electrónicos o los números de celular, en los cuales recibirán el link de la Audiencia. De no remitir la información requerida, el Despacho hará uso de los datos que reposan dentro del expediente.

**3.** Por Secretaría, infórmesele a las partes, que el día anterior a la celebración de la Audiencia deberán remitir los documentos que deban ser incorporados a la misma, tales como poderes, sustituciones, actas de conciliación, excusas, etc, al correo electrónico: [s02des01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s02des01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co).

**Notifíquese** esta providencia a las partes de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 50 de la ley 2080 de 2021<sup>2</sup>.

Por Secretaría **REMÍTASE** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos de las partes demandante y demandada que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

Por cumplir con las exigencias de Ley, **SE ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por la doctora **KARINA VENCE PELAEZ**, que actuaba como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pasional y Contribuciones Parafiscales de la

---

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020. Artículo 7. Audiencias. Las audiencias **deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales** o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, **ya sea de manera virtual o telefónica**. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

<sup>2</sup> **Artículo 50.** Modifíquese el inciso 3 tercero del artículo de la ley 1437 de 2011. (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Protección Social – UGPP, en los términos del escrito visible en el Pdf denominado "28RenunciaPoder.pdf"

**Notifíquese y cúmplase.**

**Firmado electrónicamente**  
**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

YJC.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA**  
**SUB-SECCIÓN “C”**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

EXPEDIENTE No: 25000-23-42-000-2021-00817-00  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES -COLPENSIONES  
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR Y  
FONDODEPRESTACIONES ECONÓMICAS  
CESANTÍAS Y PENSIONES “FONCEP  
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

-----

Por ser procedente, de conformidad con los artículos 243, numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, 244 modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION. en el efecto suspensivo**, para ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante el 21 de febrero de 2023<sup>1</sup>, (*Art 67 de la ley 2080 que modificó el artículo 247 del CPACA*), contra la Sentencia proferida el 15 de febrero del año 2023, la cual negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Superior - H. Consejo de Estado, Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>1</sup> 39RecursoApelacion.pdf. Expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO**

Referencia:

Demandante: **MARCELA DEL PILAR BETANCOURT GRANADOS**

Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE.**

Expediente No.11001 3342 049-2022-00217-01

Asunto: Resuelve Apelación Auto

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede resolver de plano el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el **8 de marzo de 2023**, por el Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda mediante el cual **NEGÓ** el decreto y práctica de una prueba solicitada por la accionante.

**ANTECEDENTES**

La demandante, por conducto de apoderado, acude ante la Jurisdicción para que se declare la nulidad del Oficio No. 20213300074521 del 16 de abril de 2021, mediante el cual la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial que considera existe entre el cargo Técnico Área de la Salud 323 grado 13 y el de Profesional Universitario Área Salud 237, Grado 11, teniendo en cuenta que en la planta de cargos de la entidad no existe cargo de Profesional Área de Salud con requisito de instrumentador quirúrgico, pues solo existe el de Técnico Área de la Salud Código 323, grado 13.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene a la accionada a:

- Reconocerle y pagarle los valores que se adeudan por concepto de diferencia salarial y prestacional que existe entre el cargo de Técnico

Expediente No. 2022-00217-01

Demandante: Marcela del Pilar Betancourt Granados

Apelación auto

Área de la Salud 323, grado 13 y el de Profesional Universitario Área Salud 237, Grado 11 y/o equivalente, establecido legalmente para cumplir con las funciones que desempeña en la actualidad, desde el 26 de marzo de 2018 y hasta la fecha en que ejerza las funciones de Instrumentador Quirúrgico Profesional, o cuando sea nombrada en el empleo de Profesional en Instrumentación Quirúrgica que se establezca en la entidad en cumplimiento de la Ley 784 del 2002.

- Reconocer y pagar la diferencia de los incrementos salariales anuales y prestacionales, tales como: la bonificación por servicios prestados, horas extras, dominicales, festivos, recargos nocturnos, recargos festivos, reconocimiento de permanencia, prima de antigüedad, primas de servicio, vacaciones y navidad, cesantías e intereses a las cesantías.
- Deducir de las diferencias salariales y prestacionales el porcentaje que debe realizar para los aportes al Sistema de Seguridad Social en salud y pensión.
- Ajustar los valores que resulten a favor de la demandante, teniendo en cuenta para ello la fórmula establecida por el Consejo de Estado para el efecto.
- Ordenar el cumplimiento de la sentencia en los términos dispuestos en los artículos 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Pagar las costas del proceso.

## TRÁMITE

En audiencia inicial celebrada el **8 de marzo de 2023<sup>1</sup>**, en la etapa de **pruebas**, el Juzgado de instancia se abstuvo de decretar las pruebas documentales solicitadas por la parte accionante en la demanda, pues no advirtió que previamente las haya solicitado a través de derecho de petición a las autoridades administrativas mencionadas.

También negó el interrogatorio de parte de la demandante, por cuanto dicha prueba tiende a buscar la confesión de los hechos, por lo que puede darse que la persona citada diga algunas cosas, no en su propio beneficio, sino en favor de la parte contraria, ya que al buscarse con esta prueba la confesión podría producir consecuencias adversas al confesante que favorezcan a la parte contraria y nadie está obligado a declarar en su contra. Consideró que la misma es innecesaria por cuanto la actora en los

---

<sup>1</sup> Acta en Archivo 011 y Audio en Archivo 012

Expediente No. 2022-00217-01  
Demandante: Marcela del Pilar Betancourt Granados  
Apelación auto

hechos de la demanda tuvo la oportunidad de exponer los que pretendía relatar en esta prueba.

### RECURSO

**El apoderado de la parte demandante** presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que negó las pruebas documentales referidas. Al efecto manifestó que no se anexó al expediente la prueba de los documentos solicitados porque ellos nunca contestan. Si bien es cierto no está dentro del expediente, estas pruebas son claras, fehacientes y tendientes a demostrar los hechos de la demanda. Con ellos se busca establecer la diferencia salarial y prestacional entre entidades del Estado en la misma Subred a nivel Distrital. El Consejo de Estado le halló la razón de que hay que demostrar directamente con las pruebas lo que él pretende (no explicó de forma clara el Consejo de Estado cómo lo hizo). Al negarse las pruebas “*se queda sin probar las pruebas*”. Si no se decretan las pruebas se vulnera el derecho a la defensa porque ellas son claras y van a dar más luces para verificar si existe la diferencia salarial reclamada. Cada una de las pruebas forma parte del proceso, del litigio y de lo que pretende demostrar para que haya la nivelación salarial reclamada en la demanda.

### TRASLADO

**El representante del Ministerio Público** describió traslado del recurso manifestando su conformidad con la decisión del Despacho.

### DECISIÓN DE LA REPOSICIÓN

**El Juez** no repuso la decisión que negó la prueba documental solicitada en la demanda toda vez que, insistió, la parte demandante debió a través de derecho de petición, solicitar previamente a la entidad las pruebas documentales que pretende que en primera instancia sean decretadas, ello, conforme el artículo 173 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

### CONSIDERACIONES

El problema jurídico se contrae a determinar si la decisión adoptada por el *a quo*, en la que negó las pruebas documentales objeto del recurso fue debidamente adoptada, o por el contrario debió actuar conforme a lo indicado por el recurrente en la apelación.

Se debe decir en primer lugar que conforme la fijación del litigio la presente controversia gira en torno a establecer si a la actora le asiste el derecho a que la demandada le reconozca y pague los valores que considera le adeuda por concepto de diferencia salarial y prestacional que existe entre el cargo de Técnico Área de la Salud 323, grado 13 y el de Profesional Universitario Área Salud 237, Grado 11 y/o equivalente, desde el 26 de

**Expediente No. 2022-00217-01**  
**Demandante: Marcela del Pilar Betancourt Granados**  
**Apelación auto**

marzo de 2018 hasta la fecha en que ejerza las funciones de instrumentador quirúrgico profesional, o cuando sea nombrada en el empleo que se cree como profesional.

En este orden de ideas, se advierte que en la demanda la actora solicitó las siguientes evidencias, las cuales fueron negadas por el Director del proceso, y son objeto de reproche en la alzada:

Oficiar a la Subred Norte ESE – Hospital Simón Bolívar a fin de que se allegue con destino a las presentes diligencias:

1. Hoja de vida de la demandante.
2. Manual de funciones y requisitos exigidos para el cargo de técnico Área Salud 323, grado 13.
3. Fotocopia autenticada de la totalidad de documentos que conforman el expediente administrativo de la solicitud del reconocimiento de la diferencia salarial y prestacional formulada.
4. Fotocopia autenticada de la totalidad de documentos que la entidad ha realizado para dar cumplimiento a la Ley 784 de 2002, Ley 1164 de 2007, Circular Conjunta 0076 del 21 de noviembre de 2005 expedida por el Ministerio de la Protección Social y el director del Departamento Administrativo de la Función Pública y al Decreto 1083 de 2015.
5. Fotocopia autenticada de las solicitudes presentadas por las instrumentadoras quirúrgicas para que se dé trámite a la Ley 784 de 2002.
6. Fotocopia de las evaluaciones de desempeño laboral realizadas en los últimos 3 años.
7. De los estudios que está realizando para la profesionalización de los cargos de instrumentación quirúrgica profesional, tal como se indicó en la audiencia de conciliación realizada el 31 de agosto de 2021.
8. Fotocopia de los documentos y registros que hagan parte de la labor que desempeña la demandante, historias clínicas, registros de recuentos de elementos, instrumental quirúrgico y material médico, registros de gastos de material de osteosíntesis.
9. Fotocopia de los contratos de prestación de servicios de los instrumentadores quirúrgicos que prestan sus servicios en la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., Unidad Médica Hospitalaria Especializada- Hospital Simón Bolívar.
10. De los documentos y registros que hagan parte de la labor que desempeña los instrumentadores quirúrgicos profesionales vinculados por orden de prestación de servicios, registros de historias clínicas, registros de recuentos de elementos, instrumental quirúrgico y material médico quirúrgico, registros de gastos de material de osteosíntesis.

**Expediente No. 2022-00217-01**  
**Demandante: Marcela del Pilar Betancourt Granados**  
**Apelación auto**

11. De la totalidad de los documentos que contiene el procedimiento que ha adelantado la entidad para la creación del cargo de profesional universitario del área de la salud.

Oficiar a la Subred Sur ESE – Hospital el Tunal para que aporte el proceso:

1. Los estudios realizados para la profesionalización de la instrumentación quirúrgica.
2. Los documentos por los cuales se adoptó la planta de personal, por medio de la cual se profesionalizó la instrumentación quirúrgica.
3. El Manual de funciones establecido para el desempeño de las profesiones en instrumentación quirúrgica.
4. Certificación de salarios y prestaciones sociales que devengan los instrumentadores quirúrgicos profesionales, para los años 2018 a la fecha.
5. Fotocopia autenticada de los contratos de prestación de servicios para las instrumentadoras quirúrgicas profesionales, adjuntando las actividades funcionales y misionales que han ejercido en la prestación del servicio desde el año 2018 a la fecha.
6. Fotocopia de los documentos y registros que hagan parte de la labor que desempeña los instrumentadores quirúrgicos profesionales registros de historias clínicas, registros de recuentos de elementos, instrumental quirúrgico y material médico quirúrgico, registro de gastos de material de osteosíntesis.

Oficiar al Ministerio de Trabajo y al Departamento Administrativo de la Función Pública para que allegue:

1. Las solicitudes enviadas a los hospitales del Distrito tendientes al cumplimiento de la Ley 784 de 2002.

Oficiar al Departamento Administrativo de la Función Pública a efectos de que aporte el expediente:

1. Los estudios realizados por el Hospital El Tunal hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., tendientes a la profesionalización de la instrumentación quirúrgica.
2. Certificación donde conste las funciones que debe desarrollar un profesional en instrumentación quirúrgica, en qué cargo de profesional se encuentra ubicado por su denominación, codificación y grado; así como el salario y prestaciones sociales que le corresponde.

Para resolver debemos referirnos a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso<sup>2</sup> que prescribe que: *“Incumbe a las partes*

---

<sup>2</sup> Aplicable al proceso Contencioso Administrativo por la remisión hecha por el artículo 306 del CPACA: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de*

Expediente No. 2022-00217-01  
Demandante: Marcela del Pilar Betancourt Granados  
Apelación auto

*probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*". Esta disposición consigna el instituto de la carga de la prueba, conforme el cual las partes deben allegar al proceso los elementos probatorios necesarios para llevar al Juez a la convicción sobre los hechos en que fundan sus pretensiones, en el caso del extremo activo de la contienda, o excepciones, en el caso del extremo pasivo de la litis. La inobservancia de la carga anterior conlleva a que quien incumpla con el deber de probar deba soportar las consecuencias derivadas de tal proceder.

El artículo 103 del Estatuto Contencioso Administrativo impone a quienes acuden a esta Jurisdicción el deber de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la Ley.

Dentro de las varias cargas procesales establecidas en el ordenamiento legal a quienes demandan ante la Jurisdicción encontramos la establecida en el artículo 78 numeral 10 del CGP que impone a las partes en litigio la obligación de ***"abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del derecho de petición hubiere podido conseguir"*** (Negrilla fuera del texto).

El Consejo de Estado en auto de 22 de octubre de 2019<sup>3</sup> recordó a la parte demandante **el deber de abstraerse de peticionarle al Juez conseguir documental que directamente por medio de petición hubiera podido recabar**, lo que a las claras denota que la carga procesal contenida en el artículo 78-10 del CGP es plenamente aplicable en el trámite del proceso Contencioso Administrativo.

El inciso segundo del artículo 173 ibídem reitera la carga bajo estudio, sin embargo, consagra como excepción a la misma el haber deprecado la documental sin que haya habido respuesta del requerido, **circunstancia que se debe demostrar siquiera sumariamente:**

**"ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. (...) El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando se formuló la petición y esta no es atendida por la persona o autoridad requerida, lo cual se debe probar si quiera sumariamente"**. (Se destaca).

Descendiendo al caso concreto, se observa que el Juzgado negó el decreto de las pruebas documentales relacionadas al inicio de estas consideraciones habida cuenta que no se cumplió con lo dispuesto en los artículos 78-10 y 173 del CGP. En efecto, el Despacho concuerda con esto, toda vez que del derrotero legal y jurisprudencial que se viene de analizar en virtud del principio de la carga de la prueba la demandante se encontraba

---

*Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

<sup>3</sup> Sección Primera, Radicado No.11001032400020170032700, C.P. Oswaldo Giraldo López

Expediente No. 2022-00217-01  
Demandante: Marcela del Pilar Betancourt Granados  
Apelación auto

en el deber procesal de desplegar todas las gestiones previas a demandar, encaminadas a conseguir a través del ejercicio del derecho de petición las pruebas documentales que solicitó en el libelo introductorio de la acción.

Para este servidor judicial, es claro que la intención del legislador es dejar en cabeza de la parte interesada la carga de allegar los elementos de prueba que permitan al Juzgador hacer el estudio pertinente sobre los mismos, a fin de determinar si encuentra probado o no lo que se alega dentro del proceso, de manera que la titularidad de la consecución de las pruebas documentales actualmente se encuentra en manos de las partes en conflicto, quienes de forma directa o activando la garantía fundamental del artículo 23 Superior deben propender por su consecución.

De tal suerte, si la demandante estimaba que las pruebas documentales cuyo decreto fue negado eran necesarias para llevar al Juez al convencimiento de la titularidad del derecho que reclama, estaba en el deber de conseguir las antes de impetrar el medio de control, para aportarlas junto con este o, por lo menos, en cumplimiento de los deberes procesales que le impone la ley, **estaba en la obligación de demostrar acuciosamente que petitionó a la accionada las documentales que ahora echa de menos y que esta solicitud no fue atendida.**

Lo anterior guarda estrecha relación con el principio de justicia rogada que rige por regla general los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho que se ventilan ante la Jurisdicción y que impone ciertas cargas procesales al demandante cuando recurre un acto administrativo, dentro de las cuales se encuentra la de aportar los documentos que hubiese podido conseguir directa y previamente, obligación que el Juez no puede ni debe asumir por el demandante toda vez que contraría el espíritu de la norma que así lo impone.

En este orden de ideas, no se encuentra que la parte actora haya formulado solicitud previa ante la administración para conseguir los documentos que fueron negados en el auto apelado. Por manera que, se acredita que no dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78-10 y 173 inciso dos del CGP.

En punto de lo anterior se debe precisar dos cosas:

La primera, que si bien es cierto el abogado de la actora alega en el recurso que elevó petición solicitando la totalidad de documentos que pide en la demanda, **no es menos cierto que revisada a cabalidad la documental que obra en el plenario, y que fue remitida a esta instancia, la misma brilla por su ausencia**, lo que corrobora que no existe prueba en el sumario que demuestre que se haya radicado petición en el anterior sentido, e imposibilita aplicar la excepción establecida en el inciso segundo del artículo 173 del CGP.

Expediente No. 2022-00217-01  
Demandante: Marcela del Pilar Betancourt Granados  
Apelación auto

Al respecto, se advierte que el actor manifiesta en su defensa que no anexó la prueba de los documentos solicitados porque las entidades “nunca contestan”, argumento que no puede ser tenido como válido por el Despacho en la medida que ello implica presumir la mala fe del Estado, actuar que está expresamente prohibido en un Estado Social de Derecho por el artículo 83 Superior. Además, porque ello no es óbice para que hubiera radicado la respectiva solicitud de documentos ante las entidades de las cuales los requiere, para cumplir con la carga probatoria que le impone la ley, independientemente del resultado, el que pudo ser favorable total o parcialmente a sus intereses, y así acreditar ante el *a quo* el cumplimiento del mandato fijado en los artículos 78-10 y 173 del CGP, no siendo aceptable que no haya hecho uso de los medios legales para acceder a los documentos, y pretenda pretermitir este deber procesal so pretexto de que la entidad no responde, cuando no existe prueba que haya adjuntado que de fe que la administración así lo haya hecho.

La segunda, que no se puede entender que la decisión que aquí se adopta vulnere su derecho “de defensa”, puesto que no es la Jurisdicción quien puso al actor en la situación en la que se encuentra, por el contrario, fue él mismo quien con su omisión propició la consecuencia jurídica de su actuar. Se le recuerda que el legislador en uso pleno de la libertad de configuración legislativa que le brinda la Constitución impuso unas cargas mínimas a las partes procesales previo a demandar, las que reclaman de su parte la realización de una conducta, la que en este caso es evidente que redundaba en su propio interés, y está íntimamente relacionada con el *onus probandi*, y cuya omisión trae consecuencias procesales como en este caso.

Con todo, considera esta Magistratura que no es dable aseverar que la parte demandante está desprovista de pruebas que impidan establecer si existe la diferencia alegada en la demanda, toda vez que el *a quo*, en virtud de la facultad de decreto de pruebas oficiosa requirió a la demandada una serie de documentos con los cuales se obtendrá el panorama completo de su situación, y servirán para resolver el presente conflicto.

En consecuencia, debe confirmarse el auto dictado el **8 de marzo de 2023**, por el Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, mediante el cual se niega el decreto y la práctica de pruebas documentales solicitadas por la parte actora, por las consideraciones esgrimidas a lo largo de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO. - CONFIRMAR** el Auto de fecha **8 de marzo de 2023**, proferido por el Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. –

**Expediente No. 2022-00217-01**  
**Demandante: Marcela del Pilar Betancourt Granados**  
**Apelación auto**

Sección Segunda, mediante el cual se niega el decreto y la práctica de pruebas documentales solicitadas por la parte actora, por lo expuesto en este auto.

**SEGUNDO.** - Una vez en firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda – Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JEBR